

CONTRATO INTERNACIONAL DE SEGURO

LILIANA ETEL RAPALLINI

*Doc. de Derecho
Internacional Privado
Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales
UNLP*

◆ Los riesgos asegurables son semejantes entre los diferentes ordenamientos jurídicos, de allí que las Compañías Aseguradoras puedan cubrir intereses localizados en diferentes Estados al de su domicilio. Es el contrato que mayor cantidad de conexiones convoca siendo necesario ubicar aquella que reúna vinculación real y efectiva.

La internacionalidad es lo prioritario para detectar y ésta puede surgir de:

Interés asegurable en un Estado ► cubierto por ► Cia. Aseguradora domiciliada y con Actividad en un Estado Extranjero.

o

Cia. Aseguradora domiciliada y con actividad en un Estado ► reasegura ► Plenos de Retención que exceden a su capacidad financiera cubiertos en una plaza extranjera.

Pero además de detectar la intencionalidad, será menester localizar el riesgo objeto del contrato de seguro y más importante aún, será localizar la "asunción del riesgo"; esto resulta imperioso pero no sencillo, pues dependerá de la especie de contrato de seguro con el que nos encontremos, y de allí su sentido; diferente será asegurar personas o mercaderías, o si se asegura en función de un transporte terrestre o de uno marítimo.

El corolario indica que de la "asunción del riesgo" se deduce el derecho aplicable y será, en suma, el derecho del Estado en donde la Compañía Aseguradora "asume el riesgo".

Empero, éste riesgo puede asumirse conforme a distintos puntos de conexión observándose diverso grado de especificidad que cada uno inviste conforme a la especie de contrato al que se aplique y, por ende, del riesgo o bien asegurado en cuestión.

De la elección de un punto de conexión deviene un sistema de ley aplicable.

Como todo tema inherente a la contratación, ocupa el primer eslabón la autonomía de la voluntad; volcada al seguro sea éste concertado en el ámbito interno como internacional, puede ejercerse pero con marcadas limitaciones; nada obsta a ejercerla en cuanto a normas supletorias se trate, sin embargo en el plano de las normas imperativas rectoras del Contrato de Seguro, que es por naturaleza misma de adhesión, su ejercicio se ve restringido absolutamente.

Ocurre, entonces, que cuando la autonomía de la voluntad no se exterioriza sobreviene su interpretación por parte del legislador.

La adopción del principio de "lex fori" es, en verdad, poco próspero pues resta total internacionalidad al supuesto señalando como aplicable al derecho del juez nacional que posea jurisdicción internacional en el tema.

Se propone luego, con mucho mayor asidero, que sea la ley del lugar de la situación del bien o de la persona la

convocada a regir el contrato bajo estudio; implica localizar espacialmente el riesgo en un tiempo determinado. Es el receptado por el Tratado de Derecho Comercial Internacional Terrestre de Montevideo de 1889 en su art. 8 y en el 12 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, preceptuando ambos que en materia de seguros terrestres la ley del lugar de situación del bien al tiempo de la celebración del convenio es la llamada a dar solución a eventuales litigios.

Otra propuesta la encontramos en sustentar la aplicación de la ley del lugar de celebración del contrato. Por ésta ha de entenderse la del Estado en donde el asegurado prestó su consentimiento perfeccionando el acto, acotando que si fuera concertado como "contrato entre ausentes" se prioriza como cierre del acuerdo, a la ley del Estado de donde partió la aceptación de la oferta. Se le reconoce como punto favorable el proteger a la que se entiende "parte débil", o sea el asegurado, ofreciendo como disvalor el no determinar el lugar de ejecución; pero es de hacer notar que el mayor reparo lo ofrece por conducir a la evasión de un ordenamiento, buscando un tercer derecho que conceda mayores ventajas.

Continuando con los posibles sistemas, apronta la ley de la nacionalidad, la del domicilio o bien la de la residencia siendo todas variables del sistema de ley personal. La regla se meritúa favorable pero es necesario depurar interrogantes como por ejemplo la conexión perteneciente a cuál de los sujetos o, analizar que si fueren concordantes no habría dificultad pero en el caso de discordancia esto sería sumamente conflictivo.

Se han superado escollos, así el Código de Bustamante y Sirvén vigente en numerosos países de Latinoamérica dirime uno de los planteos regulando que cuando la ley personal de asegurador y asegurado no reviste la condición de ser común a ambos, debe optarse por la del lugar de celebración del contrato.

La ley personal domicilista del asegurado es la postura

adoptada por nuestro Código Civil. También lo incorporan los artículos 13 y 30 respectivamente del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y del Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Montevideo de 1940.

En lo atinente a la ley del domicilio de la Compañía Aseguradora, seguidores son el art. 609 de la ley argentina de navegación numerada como 20.094, el 9 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, por el 12 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 y por el 28 del Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de 1940 siendo materia de aplicación los seguros marítimos y sobre la vida. Es también la solución escogida por el artículo 33 de la ley del 15 de enero de 1962 vigente en Corea del Sur reguladora de la materia internacional privatista.

Teniendo ahora en consideración a la legislación de fuente interna nos encontramos con la ley 12.988 estructurada sobre el principio de "localización del riesgo protegido" lo que advierte en sus artículos 2, 3 y 4. Para nuestros días se trata de una normativa un tanto obsoleta por la notoria presencia de un contratante, el asegurador, económicamente sólido que plantea una oferta limitada de bienes y servicios, de carácter unilateral pues sólo es de aplicación la ley argentina y eliminando la autonomía de la voluntad en forma taxativa lo cual trae aparejado la negativa a aplicar derecho extranjero conculcado con su contenido.

Quizás el punto álgido lo expresa el artículo 2 prohibiendo asegurar en el extranjero cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. Esta regla se opone a la normativa de fuente convencional internacional a la que Argentina se encuentra adherida como son los referidos Tratados de Montevideo, el Convenio de Roma de 1952 sobre daños nucleares causados a aeronaves, la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre de 1990 que nos une a Bolivia,

Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná-Paraguay.

Sin embargo el supuesto internacionalprivatista tiene raíz constitucional dada la inserción dentro en nuestra Carta Magna de máximas clarificadoras acerca de la jerarquía, supremacía y especificidad que invisten los Pactos, Tratados y Convenciones firmados con potencias extranjeras e internados al ordenamiento nacional, sean de objeto inherente al Derecho Internacional Público o al Privado. A ello se suma la labor de la jurisprudencia con relación a la generación de la denominada "cuestión federal" y al principio de adecuación o adaptación del derecho interno al internacional. Inferimos, entonces, que el ámbito espacial de aplicación del artículo 2 de la ley 12.988, cuya restricción se extiende a las representaciones permanentes acreditadas en el extranjero de Compañías Aseguradoras argentinas por tener aquellas sumisión al derecho local foráneo, se limita a los casos de contacto entre el derecho interno argentino y un eventual derecho extranjero no participe de los acuerdos internacionales referidos.

Reparando en el Derecho Comparado no es ajena la tendencia a "nacionalizar" los seguros; a título de ejemplo puedo informar que la ley de Quebec del 18 de

diciembre de 1991 codificadora del Derecho Internacional Privado, en su artículo 3119 establece la aplicación de su ley nacional cuando el contrato se celebre sobre un bien o un interés situado en el país, aún existiendo pacto en contrario.

Nuestra jurisprudencia se ha expresado en el tema; cabe citar el decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (277:121- "Johnson y Johnson de Argentina, S.A. sobre Recurso Extraordinario) del 6 de julio de 1970, donde el máximo Tribunal expresa que el espíritu de la ley 12.988 es la protección de las compañías aseguradoras argentinas toda vez que están en juego bienes o personas con radicación en el país detectando la no existencia de violación a la misma.

Por último, cabe aludir al derecho regional del Mercado Común del Sur donde la creación del derecho comunitario derivado no ha podido llegar hasta el "mercoseguro" por las asimetrías existentes entre los ordenamientos nacionales de los socios, fundamentalmente las exhibidas por Brasil. No obstante ello se avanzó en temas peculiares como el Acuerdo sobre Transporte Multimodal de Mercaderías del 30 de setiembre de 1994 y la Resolución 37/92 sobre Seguro de Responsabilidad Civil del Automotor. □

REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Boggiano, Antonio: Derecho Internacional Público y Privado y Derecho del Mercosur. Ed. La Ley. 1998, página 2.506.

Ortiz de la Torre, José Antonio Tomás: Legislaciones nacionales de Derecho Internacional Privado. Ed. de Derecho Reunidas. Madrid, 1995. Páginas 124, 129, 144 y 515.

Oyarzabal, Mario Javier Agustín: El contrato de Seguro multinacional. Ed. Ábaco. Bs.As. 1998. Páginas 34 y siguientes.